

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 450/2025 C.A. Cantabria 14/2024 Resolución nº 719/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.G.E., en representación de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L. (COVIAR), contra la adjudicación del procedimiento "Servicio de vigilancia y seguridad privada en el Museo de Arte Contemporáneo de Santander y Cantabria", expediente 135/24, convocado por el Ayuntamiento de Santander el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 27 de agosto de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de "Servicio de vigilancia y seguridad privada en el Museo de Arte Contemporáneo de Santander y Cantabria", con expediente 135/24, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado de 866.176,76 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el apartado 9 de la Hoja Resumen del PCAP:

9.- CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

9.1-Criterios de valoración que no se aplican mediante fórmulas o cifras. Esta documentación se presentará en el ARCHIVO ELECTRÓNICO 2 y deberá ir firmada digitalmente. NO SE INTRODUCIRÁN DATOS ECONOMICOS. Se presentará una Memoria técnica que se puntuará con un máximo de 51 puntos conforme los siguientes criterios:



. . .

9.1.2.- Respuesta ante incidencias y tratamiento de las mismas, con indicación del tiempo para la sustitución del personal o dar cobertura a posibles eventualidades o ampliaciones (máximo 20 puntos).

Tercero. En fecha 22 de enero de 2025 la mesa de contratación acuerda aprobar la valoración realizada de los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas según el informe elaborado por el Comité de expertos, asignado las siguientes puntuaciones:

EMPRESA	9.1.1 Organización prevista	9.1.2 Respuesta ante incidencias	9.1.3 Propuesta y mejoras	TOTAL PUNTOS
CLECE SEGURIDAD, S.A.	19,5	19	2	40,5
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L.	19	10,5	3	32,5
GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.	20,5	17	0	37,5
ILUNION SEGURIDAD, S.A. 21	18,5	1	40,5	
PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.	19,5	14	4	37,5
SURESTE SEGURIDAD, S.L.U.	20	18,5	0	38,5

Cuarto. En fecha 31 de marzo de 2025 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santander acuerda adjudicar a la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A el contrato de "Servicio de vigilancia y seguridad privada en el Museo de Arte Contemporáneo de Santander y Cantabria".

Dicho acuerdo se notifica a COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L. el 31 de marzo de 2025 a través de la Plataforma de Contratación.

Quinto. En fecha 1 de abril de 2025 la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. En fecha 14 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, no habiendo presentado alegaciones ninguno.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de abril de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 2 y 4 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE del 7 de noviembre).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Expte. TACRC -450/2025 CAN 14/2025

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

- "1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:
- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación."

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En el presente caso, es evidente la legitimación al recurrir el licitador cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la estimación del recurso podría conllevar la adjudicación a su favor.



Quinto. El recurso se basa en considerar que la oferta de ILUNION en el apartado 9.1.2.Respuesta ante incidencias y tratamiento de las mismas, con indicación del tiempo para la sustitución del personal o dar cobertura a posibles eventualidades o ampliaciones no respeta la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada pues al ofrecer un tiempo de respuesta en caso de eventualidades o ampliaciones inferior a 72 horas no puede cumplir con el deber que impone dicha norma de comunicar el contrato al Ministerio del Interior con antelación suficiente.

El órgano de contratación entiende que las eventualidades o ampliaciones del servicio no constituyen un nuevo contrato que haya que comunicar al Ministerio de Interior cada vez que tengan lugar, sino que son incidencias del mismo contrato que es objeto de licitación. Además, considera que debe aplicarse el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

Sexto. El análisis del recurso debe comenzar recordando que los pliegos constituyen una auténtica *lex contractus* a la que se hayan sometido tanto el órgano de contratación como los licitadores que presentan oferta, hasta el punto de declarar el artículo 50 de la LCSP que "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

En el presente caso debemos partir del apartado 9.1.2 de la hoja Resumen del PCAP, que con claridad distinguía dos tiempos de respuesta a valorar: el de la sustitución del personal y el de dar cobertura a posibles eventualidades o ampliaciones. Dicha cláusula, al referirse a los criterios de adjudicación, debe interpretarse teniendo en cuenta que, conforme a los artículos 1.1 y 145 de la LCSP, los criterios de valoración de las ofertas tienen que tener por fin seleccionar a la mejor oferta, por lo que su aplicación debe realizarse bajo dicho principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, entendiendo como tal la que suponga la mejor relación calidad-precio.

Expte. TACRC -450/2025 CAN 14/2025

Por ello, aunque conforme al apartado 2.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO del PPT (el subrayado es nuestro) "El servicio está compuesto por un único vigilante de seguridad, sin arma, con la titulación correspondiente, las 24 horas del día, los 365/366 días del año" lo cierto es que el artículo 145.7 de la LCSP permite que los pliegos configuren como criterio de valoración que los licitadores ofrezcan un refuerzo o ampliación del número de vigilantes en caso de eventualidades extraordinarias, como así hizo el propio recurrente que ofertó dicho refuerzo o ampliación.

Ello implica que dentro del contrato que se suscriba, al haberse ofertado, se encuentre dicho refuerzo o ampliación ante eventualidades, de modo que para su exigencia al contratista no sería necesaria una modificación contractual, que es respecto de la cual, además del contrato original, el artículo 20 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada exige la comunicación con antelación de 72 horas al Ministerio del Interior. Esta interpretación se refuerza a la vista de lo dispuesto por el artículo 16 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, que dentro del contenido mínimo que deben contener los contratos sujetos a comunicación previa, no contempla la identidad de los vigilantes concretos asignados a su ejecución, sino el objeto del contrato, en el que se incluye la oferta de cobertura de posibles eventualidades o ampliaciones ofertada por el licitador que resulte adjudicatario.

En consecuencia, la ampliación o refuerzo del servicio ofertada por el adjudicatario formará parte del objeto del contrato, sin que la ejecución posterior de dicha prestación, en caso de ser necesaria, tenga que ser objeto de una nueva comunicación por no tratarse de un nuevo contrato ni de una modificación del celebrado. De este modo, no resultaría, a juicio del Tribunal, incompatible con la normativa de seguridad privada la oferta de un plazo inferior a 72 horas para dicho refuerzo.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso por ajustarse la valoración del criterio 9.1.2 a lo previsto en los pliegos, siendo coherente dicha valoración con el principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa que contempla el artículo 1.1 de la LCSP.

Séptimo. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.G.E., en representación de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L. (COVIAR), contra la adjudicación del procedimiento "Servicio de vigilancia y seguridad privada en el Museo de Arte Contemporáneo de Santander y Cantabria", expediente 135/24, convocado por el Ayuntamiento de Santander.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES